

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-0345-00

DEMANDANTE: GEB

DEMANDADO: PEDRO ROA

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el 02 de febrero de 2022, quien en el término de traslado contestó la demanda.

Reconózcase personería jurídica al Dr. GIOVANNY HERRERA LOPEZ, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, debe tenerse en cuenta que al interior del presente asunto, en la contestación no se admiten excepciones, la contestación básicamente se fundamenta en cuando hay inconformidad en la tasación de la indemnización, debe pedirse la práctica de un avalúo, "Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre."¹

Así entonces, y pese que la parte demandada indicó su inconformidad con la suma dispuesta para la indemnización, no se advierte del libelo contestatorio que pidiese la práctica del avalúo, en los términos dispuestos por el numeral 5°, artículo 3° del Decreto 2580 de 1985, por lo que no se tendrá en cuenta su manifestación.

De otro lado, para continuar con el trámite del presente proceso, se procede a efectuar el respectivo pronunciamiento respecto de las pruebas del proceso

En consecuencia, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en el escrito de demanda obrantes al plenario.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Solicitó tener en cuenta las presentadas por el actor y las adosadas con la contestación (fotografías)

¹ numeral 5°, artículo 3° del Decreto 2580 de 1985

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Decrétese la inspección judicial, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA**, para que en el término máximo de un (1) mes, realice la inspección judicial de que tratan los artículos 376 del Código General del Proceso y numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015, con el fin de identificar el inmueble y verificar los hechos de la demanda, esto es, la necesidad de imposición de la servidumbre de conducción eléctrica sobre identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 166-101203**.

Notifíquese,

Edith Constanza Lozano Linares
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **10 de febrero de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

JT